Año económico de 1879-80. Miércoles 24 de Setiembre. Núm. 72.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 263.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la casa de Larios é hijos, de Málaga, solicitando se habilite el punto de Rio Guadiaro, en aquella provincia, para la descarga de trigos extranjeros, practicando el despacho un empleado de la Aduana de Estepona; en atencion á que entre las mejoras introducidas en la comarca por los interesados existe una fábrica de harinas en el sitio denominado «El Tesorillo,» para cuyo abastecimiento no será suficiente en los años de escasa cosecha la produccion de la misma comarca, por lo que desean adquirir la primera materia cuando sea necesario en los vecinos puertos de Marruecos y Argelia, y conducirla directamente á la boca del rio Guadiaro:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que Rio Guadiaro es un punto habilitado para el embarque y desembarque de frutos del país con documentacion de la Aduana de Marbella ó Estepona, ó sea un Fielato-Aduana de cuarta clase de los muchos por donde se ha autorizado la práctica de ciertas operaciones de carga y descarga, necesarias al comercio, pero que no tienen importancia rentística:

Considerando que en tales condiciones no es prudente permitir el despacho de trigo extranjero, que adeuda á su introduccion en España no muy reducidos derechos arancelarios, en una abierta y mal vigilada playa como es la de Rio Guadiaro;

Y considerando que, sin embargo, la marcada influencia que el establecimiento de una fábrica tan importante como la de que se trata ha de ejercer en el desarrollo de la industria del país aconseja facilitar el mas económico trasporte del trigo extranjero al punto donde ha de beneficiarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver:

1.° Que se amplie la habilitacion de la Aduana de Estepona, en la provincia de Málaga, para la importacion de trigos procedentes del extranjero.

2.° Que la habilitacion del punto de Rio Guadiaro, en la misma provincia, se amplie igualmente para la descarga de dicho artículo, despues que haya pagado los derechos de Arancel en la Aduana de Estepona, por analogía á lo dispuesto por Real órden de 10 de Mayo de 1876, que concedió la conduccion de azúcares extranjeros á la playa de la Sabinilla.

Y 3.° Que el pago de las dietas que devengue el empleado de la Aduana de Estepona que asista al punto de Rio Guadiaro cuando lo requieran las operaciones de descarga por cabotaje que se autorizan, así como cualquiera otro gasto que ocasione la habilitacion, sea de cuenta de los solicitantes.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 6 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

En la Gaceta de Madrid número 263, correspondiente al 20 del actual, se halla inserto el Real decreto que sigue por el que se autoriza al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion para contratar los materiales necesarios para las obras de la Casa-galera de Alcalá de Henares:

«Misterio de la Gobernacion.—Real decreto.—Intentada inútilmente por dos veces consecutivas pública licitacion con el fin de contratar los materiales que se consideran necesarios para continuar las obras de rehabilitacion de la Casa-galera de Alcalá de Henares:

Visto lo dispuesto en el párrafo octavo, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las solemnidades de las subastas y remates públicos los materiales necesarios para continuar las obras de rehabilitacion de la Casa galera de Alcalá de Henares.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 18 de Setiembre de 1879.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.»

En la misma Gaceta se halla inserto el anuncio que sigue referente á la contrata en subasta de 3.000 mantas de lana destinadas á los confinados en los presidios:

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Establecimientos penales.—Autorizado este centro directivo por Real órden de 17 del corriente para contratar en pública subasta 3.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitacion tendrá lugar el dia 10 de Octubre próximo, á la una en punto de la tarde, bajo el pliego de condiciones y con arreglo al tipo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo, de una á cinco de la tarde, todos los dias no feriados desde el de hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

El acto de la licitacion se celebrará en el local que ocupa esta Direccion general, bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue al efecto; debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se insertará á continuacion, y acompañadas de carta de pago que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, como flan-

za prévia, la cantidad de 3.000 pesetas en metálico ó valores del Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la Gaceta de Madrid del dia....., número....., segun el cual se contratan 3.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino; y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á entregar dicho número de prendas en los plazos y la proporcion que se fija al precio de..... (en letra). Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de 3.000 pesetas, hecho en la Caja general segun lo prevenido en la condicion 11 de dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido y para su mayor publicicidad.

Orense 23 Setiembre de 1879.

El Gobernador,

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Anunciando por 2.ª vez la subasta para la conducción diaria del Correo entre Ponferrada y Orense.

Correos.—Negociado 2.°

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real órden siguiente.

«S. M. el Rey (q. D. g.) visto el resultado negativo de la subasta intentada para contratar la conduccion del Correo entre Orense y Ponferrada, ha tenido á bien disponer se saque por segunda vez á licitacion pública el referi servicio bajo el tipo de 12.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la cual se celebrará en mi despacho y locales que designen el Sr. Gobernador de Leon y Alcaldes de Barrio de Valdeorras, Puebla de Trives y Ponferrada, á la una de la tarde del dia 14 Octubre próximo segun se dispone por la condicion 19 del pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Orense 23 de Setiembre de 1879.

El Gobernador,

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Ponferrada en la provincia de Leon, por Puebla de Trives y Barco de Valdeorras.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Orense á Ponferrada toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 165 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 25 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon y Orense.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Leon ú Orense.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas agenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultára de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la linea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el Contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, asi como si esta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel, hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Leon y Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores respectivos y Alcaldes del Barco, Puebla de Trives y Ponferrada, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 14 de Octubre próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 12.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga asi por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media ho-

ra anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo desde Orense á Ponferrada y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. *(Fecha y firma.)*

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Setiembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.»

Observándose por este Gobierno que muchos de los Ayuntamientos de esta provincia dejan de cumplir con lo preceptuado en el *Reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres*, aprobado por Decreto de 24 de Octubre de 1873, y publicado en la Gaceta del 25, y á fin de poder en lo sucesivo corregir las ilegalidades y omisiones que se cometan, tanto en las provisiones de las plazas de facultativos, cuanto en la remision á esta Superioridad de los documentos y datos prevenidos, sin que pueda servir de excusa la ignorancia de las disposiciones vigentes sobre la materia por parte de las autoridades locales, he acordado se inserte á continuacion el expresado Reglamento, advirtiendo á los Sres. Alcaldes, que de hoy en adelante me hallo dispuesto á no tolerar ninguna omision en su observancia, tanto mas, cuanto que estas faltas redundan, no solo en perjuicio de ciertos servicios encomendados á este Gobierno y Junta provincial de Sanidad, sino tambien en el de los facultativos titulares y de los mismos Ayuntamientos á quienes afecta su propia negligencia, con notorio perjuicio de sus administrados. Orense Setiembre 20 de 1879.

El Gobernador,
Víctor Nóboa Limeses.

REGLAMENTO
PARA LA ASISTENCIA FACULTATIVA DE LOS ENFERMOS POBRES.

Los artículos 37 y 99 de la Constitucion del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaracion, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el artículo 73 de la misma ley da atribucion exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separacion de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reunan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la república está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en oposicion al espíritu descentralizador de la Constitucion y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al Municipio la administracion de sus particulares intereses por tantos siglos poseida, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspeccion de los intereses generales, solo se cree llamado á intervenir en la administracion de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó más Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la nacion.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la república, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.° Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.° En virtud de lo prevenido en los arts. 37 y 99 de la Constitucion del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opone.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la república, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO.

Artículo 1.° En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá facultativos municipales de medicina y cirugía costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndole el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro profesor.

Art. 2.° En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las juntas locales de sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.° Los facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.° Prestar con la correspondiente remuneracion, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.° Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, segun proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputacion provincial y el Gobernador.

3.° Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.° Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un médico cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.° El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener facultativos, formará agrupacion con los pueblos inmediatos.

Art. 6.° Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio en el punto de residencia de los facultativos, resolverá la Comision permanente de la Diputacion, despues de oirles y consultando el parecer de la junta provincial del ramo.

Art. 7.° Los facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.° Los facultativos municipales habrán de ser doctores ó licenciados en medicina y cirugía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.° En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos facultativos se hará por mayoría de votos en el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 dias siguientes á la eleccion de los facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por órden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados, serán remitidos los documentos de su referencia á las juntas provinciales de sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las juntas provinciales de sanidad llevarán otro libro por órden alfabético de apellidos de los facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido, y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librará á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la junta provincial de sanidad, una relacion firmada por los Concejales, Asamblea de asociados y junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último dia de los meses de Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las juntas provinciales de sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de treinta dias, sirviendo entre tanto estos cargos facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho dias le proponga un facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Dentro del plazo de 30 dias á contar desde la publicacion de este reglamento en los Boletines oficiales, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de sanidad para los efectos del artículo 12

2.° Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y facultativos de medicina, cirugía y farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

SESTA SECCION.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Habiendo nombrado á D. Manuel Vazquez Cardero, Fiscal municipal suplente del término de Celanova, ruego á V. S. se sirva ordenar se publique dicho nombramiento en el Boletin oficial de esa provincia para los efectos de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 19 de Setiembre de 1879.—El Teniente Fiscal, Eduardo Echevarria.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de Orense.

Por el presente se cita á don Venancio Canton Caamaño, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 30 dias se apersone á los autos juicio voluntario de testamentaria de su finado padre D. José María Canton que promovió en este Juzgado el Procurador García en nombre de D. Marcial Canton; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense, á 19 de Setiembre de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—D. S. O., Casiano Santamarina.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de Chantada.

Hago saber: que en la noche del 21 al 22 de Agosto último fueron robados de la casa de José Varela, vecino de la parroquia de Santiago de Arriba, los efectos siguientes:

Dos camisas de hombre, de estopa y en mediano uso.
Dos de mujer de id. en id.
Una de niña de id. en id.
Y una sábana de id. en id.

Por cuyo delito me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de sus autores y, ruego á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas con los mismos á disposicion de este Juzgado.

Chantada 15 de Setiembre de 1879.—Juan Gago.—De órden de S. S., A. Avelino Vazquez.

Don Antonio Prieto Sanjurjo, Juez accidental de primera instancia de la Villa de Villalba y su partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á Antonio Iglesias de ignorada naturaleza y vecindad, procesado y penado en este Juzgado en causa que se le instruyó por hurto de dinero á Antonio Rio á fin de que en el término de 12 dias comparezca en este repetido Juzgado á designar los bienes que posea para proceder á su embargo y hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas en dicha causa con apercibimiento que si nó lo egecuta le pasará el perjuicio que haya luhar.

Dado en Villalba á 20 de Setiembre de 1879.—Antonio Prieto Sanjurjo.—Por mandado de S. S., Andrés Llano.